

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle del Cauca, 11 de noviembre de 2016. Le informo al señor Juez que a folios 138 y siguientes del expediente, obra solicitud realizada por el apoderado del Departamento del Valle del Cauca. Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre once (11) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1180

Referencia:
Exp. Rad. 76-147-33-31-001-2014-00241-00
Acción: POPULAR
Actor: **HERNANDO QUIÑONEZ PEREZ**
Accionados: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLE S.A.E.P.S
GASES DE OCCIDENTE S.A.E.S.P

El apoderado del demandado Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito visible a folios 138 y siguientes del expediente, solicita se vincule a la acción popular de la referencia a la Subdirección Técnica del Banco Inmobiliario, y que se desvincule al Jefe de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra, que la solicitud realizada por el apoderado del Departamento del Valle del Cauca, no es procedente teniendo en cuenta que la dependencia que ha venido informando lo referente al cumplimiento de la sentencia No. 285 del 28 de octubre de 2014, numeral 3, es la Subdirección Técnica del Banco Inmobiliario. Es preciso mencionar que la misma siempre ha acatado lo requerido por este despacho judicial, incluso a folio 134 del expediente se verifica la solicitud de prórroga realizada por dicha dependencia con el fin de efectuar la protocolización de la escritura pública de la servidumbre ordenada en la sentencia señalada. Efectivamente la Subdirección Técnica del Banco Inmobiliario y Servicios Administrativos ha estado vinculada directamente al presente proceso.

En cuanto a la desvinculación del Jefe de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca, hasta el momento no se ha requerido, ni se vislumbra ninguna clase de actuación dentro de la presente acción.

Por tal motivo, este Despacho.

RESUELVE

1º NEGAR la solicitud realizada por el apoderado del Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas.

2º reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Fannor Armando Molina Medina identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.770.349 expedida en Cartago - Valle del Cauca, portador de la Tarjeta Profesional número 258.672 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.148)

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 105 folios, 3 copias para traslados, 1 copia de la demanda y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre once (11) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre once (11) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00139-00
DEMANDANTE	JHON ALI ACEVEDO VELEZ y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor JOHN ALI ACEVEDO VELEZ (presunto privado injustamente de la libertad) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores ESTEFANIA ACEVEDO BERRIO, DANIEL EDILSON ACEVEDO TORO y VILI JHON ACEVEDO TORO; DIANA BERRIO RENGIFO (cónyuge del afectado); RAQUEL SOFIA ACEVEDO VELEZ, KERLY JHANSURRY VELEZ MENDOZA, CLAUDI PATRICIA CIFUENTES VELEZ, GUSTAVO ADOLFO DE LA CRUZ VELEZ, JULIO CESAR CIFUENTES VELEZ, GLORIA MILENA ACEVEDO VELEZ quienes actúan en calidad de hermanos del afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor JOHN ALI ACEVEDO VELEZ

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada ZULEMA RIVERA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.186.106 de Bolívar –Valle del Cauca y Portador de la

Tarjeta Profesional de Abogada No. 170306 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.17 a 22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 182

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/11/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 391 folios, 4 copias para traslados, 1 copia de la demanda y 3 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre once (11) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre once (11) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 696

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00141-00
DEMANDANTE	JULIAN AMARILES MONTOYA y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor JULIAN AMARILES MONTOYA (presunto privado injustamente de la libertad) quien actúa en nombre propio; MARIA DEL CARMEN LONDOÑO MONTOYA quienes actúan en calidad de hermana del afectado; ROBERTO LUIS AMALIRES GOMEZ quienes actúan en calidad de padre del afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO L- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor JULIAN AMARILES MONTOYA

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Nación – Fiscalía

General de la Nación, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado LEONARDO JOSE ALVAREZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.559 de Pereira –(Risaralda) y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 160123 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.25 a 27).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 182

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/11/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 46 folios y 2 copias para traslados. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre 11 de 2016.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. **1184**

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2016-00162-00
DEMANDANTE	PEDRO LUIS CHARRY VARGAS
DEMANDADO(S)	SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE ROLDANILLO- VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

Cartago - Valle del Cauca, noviembre once (11) de dos mil dieciséis (2016).

El señor Pedro Luís Charry Vargas, interpone la presente actuación solicitando el cumplimiento de norma con fuerza material de ley o acto administrativo, contra la secretaria de planeación municipal de Roldanillo-Valle del Cauca, con el fin que “ *hacer efectivo, el cumplimiento, de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO 2º y QUINTO (5º) del acuerdo 038 del 25 de noviembre de 2009, norma ésta por la cual se SUPRIMIERON los artículos diez (10) y trece (13) del Acuerdo 038 del 06 de junio de 2006, inherentes a LA CONCESION DE LAS FRANJAS PARA EL PARQUE TEMATICO*” (sic) ya que su omisión está afectando los derechos de la señora Bárbara Vargas Caicedo.

Revisada la demanda y sus anexos, no se encuentra documento alguno que demuestre la constitución de la renuencia de la autoridad al cumplimiento de las normas legales o administrativas solicitadas por la parte demandante. Ahora si bien el demandante (fls. 4 y 5 de la demanda), refiere 4 circunstancias que a su juicio que agotan el mencionado requisito, para el despacho las mismas no cumplen con este fin. Veamos.

El accionante refiere, primero, que existe una acción de tutela con las mismas razones fácticas y de derecho de esta misma acción de cumplimiento, segundo, que hizo solicitud al Concejo Municipal de Roldanillo respecto a la revocatoria del Acuerdo 038 de junio de 2006, tercero, que surtió actuación ante del Concejo Municipal en la que intervino el secretario de planeación, y cuarto, existencia de requerimiento del 16 de marzo de 2016, del accionado a la accionante donde se conmina a la señora Bárbara Vargas de abstenerse de realizar cualquier negociación.

El Despacho considera que si bien en la acción de tutela la accionada, de acuerdo a lo referido por el accionante, tuvo oportunidad de conocer los hechos de esta actuación, no existe prueba concreta que la entidad accionada se hubiere pronunciado sobre los hechos de esta actuación, sobre todo si se

observa la sentencia de tutela del Juzgado Tercero Penal Municipal, con Función de Control de Garantías (fl. 31) la entidad accionada adujo circunstancias de improcedibilidad de la acción de tutela, sin que se pueda tener esa respuesta como agotamiento del requisito de renuencia, sino de una contestación a una actuación judicial en ejercicio del derecho a la defensa. Por otro lado, respecto al escrito presentado al Concejo Municipal de Roldanillo-Valle del Cauca, la misma se refiere respecto a esa corporación y no involucra la accionada. En cuanto a gestión realizada ante mismo concejo municipal donde asevera que intervino el secretario municipal de planeación de ese municipio, igualmente se desconoce los términos concretos y definitivos de la misma, no pudiéndose tener como agotamiento del requisito de renuencia. Y por último, respecto al requerimiento realizado a la perjudica en el sentido de conminarla a realizar cualquier negociación con su propiedad, se puede determinar que esa es una situación administrativa que se encuentra ejecutando la secretaría de planeación, no pudiéndose deducir que se haya requerido a la accionada la ejecución del acuerdo que se solicita que se pide su cumplimiento a través de esta acción de cumplimiento.

Es decir, la prueba de la renuencia del accionado, previo estricto requerimiento del accionante, no aparece clara y concreta, no pudiéndose deducir de circunstancias externas como las aludidas por el accionante, por tanto no se cumple con el requisito de requerimiento previo dirigido a la entidad dispuesto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Sobre la renuencia como requisito de procedibilidad en la solicitud de cumplimiento de norma aplicable con fuerza material de ley o actos administrativos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido los parámetros que se deben cumplir para que se tenga agotado en debida forma este requisito. En la sentencia de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU), Actor: COINTERMINAS S.A., Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS, se indicó:

4. Sobre la renuencia como requisito de procedibilidad

El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto

que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos¹.

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituirla en renuencia. (Subrayado del despacho).

Por otro lado, el Despacho observa que no se constituye la excepción contemplada en la misma normativa relacionada en cuanto a prescindir de este requisito de procedibilidad, ya que si bien se aduce que se le está causando perjuicios por la abstención de la señora Bárbara Vargas Caicedo de vender sus predios por prohibición de la accionada, no se allegó prueba concreta que se encuentre en inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, no siendo suficiente la sola manifestación de este aspecto, y además teniéndose en cuenta que asumiéndose que la propietaria es una persona del grupo poblacional de la tercera edad, no se advierte que con relación al incumplimiento de la normativa cuya aplicación se reclama, se amerite la omisión del referido requisito, no solo por cuanto la norma local, por más que lo sea, no deja de ser abstracta e impersonal y de ser cierto que impide el acceso a una fuente de negocios a la interesada, la propiedad o dominio de inmuebles, de una parte no solo permite la enajenación definitiva como medio de lucro, sino que además se halla sujeta a limitaciones de orden e interés público, cuya primera instancia de verificación corresponde, en este caso, a la autoridad administrativa municipal, por lo demás pudiendo arrojarse que de la protección a la supuesta afectación económica de la propietaria, la orden de inenajenabilidad se hubiera mantenido por razones de derecho que resulta preferible verificar a través del requerimiento directo del pronunciamiento de la administración.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se requiere que la demandante corrija lo indicado, es decir lo relacionado con la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Para el efecto se concederá el término señalado en el artículo 12 de la ley 393 de 1997, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

CONCEDER a la parte demandante, el término de dos (2) días para que corrija y allegue lo indicado, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

¹ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.